
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2015.

Materia: Contencioso tributario.

Recurrente: Industrias Meteoro, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Lic. Lorenzo Natanael Ogando y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Meteoro, SRL., contra la sentencia núm. 00323-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno J., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-1322683-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Bolívar núms. 403, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Industrias Meteoro, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 62, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Antonio Rodríguez Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089270-2, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional abierto en el de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución autónoma de derecho público, provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A.

Jazmín Rosario, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formadas por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo.

Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante la comunicación SDF No. MNS 1010040181 de fecha 13 de octubre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó, a la entidad Industrias Meteoro, C. por A., los resultados de la determinación de oficio realizada a la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1 de enero al 30 de septiembre de 2007; que no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 35-12, de fecha 31 de enero de 2012, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00323-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad, así como el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por empresa INDUSTRIAS METEORO, S. R. L., en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012), contra la Resolución de Reconsideración No. 35-12, de fecha 31 de enero del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa INDUSTRIAS METEORO, S. R. L., contra la Resolución de Reconsideración No. 35-15, de fecha 31 de enero del año 2012, de la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos ut supra indicados, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 35-12 de fecha 31 de enero del año 2012, de la Dirección General de Impuestos Internos. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, INDUSTRIAS METEORO, S. R. L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa; **QUINTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal por ausencia de motivación y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercero medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Otras violaciones por la sentencia *a qua*” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente, alega, en esencia, que en su decisión el tribunal *a quo* no motivó la solución adoptada sobre los hechos controvertidos en la causa referentes a

la procedencia legal de la determinación de oficio y la decisión de reconsideración, específicamente en cuanto al reclamo puntual referente a la improcedencia del pago del ITBIS reclamado por la administración tributaria respecto de las exenciones que favorecían a la empresa Tecsol en el marco de un proyecto que esa última desarrollaba con la administración pública. En ese sentido, el tribunal *a quo* obvió toda valoración resultante de las exenciones otorgadas a Tecsol vía dicho proyecto pese a que resulta su legalidad de la emisión de las facturas fiscalizadas por parte de Meteoro sin la inclusión del ITBIS. La falta de motivación no permite apreciar cómo los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que los argumentos legales vertidos por la parte recurrente no procedían o lo que es lo mismo, cómo los argumentos de la resolución sí estaban apegados a la ley, lo cual configura el vicio de falta de motivación y base legal.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en la revisión del expediente se puede comprobar que en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no existen ninguna autorización para la exoneración del pago del ITBIS a las Ventas de Baterías a la Compañía Técnica Energéticas Solares, C. por A., siendo estas gravadas con el ITBIS, tal como lo expresa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que la recurrente no puede recibir un tratamiento distinto al que rige la Ley, y los Reglamentos, y las Normas Generales. Que la naturaleza de la compañía es de fabricación, por lo que transforma la Materia Prima en Productos Terminados lo cual da como resultado el pago del Impuesto Sobre las Transferencias de bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Si su naturaleza fuera de una Empresa que se dedique a la Venta de Batería, y no a la Fabricación, entonces si la solicitud del Ministerio de Industria y Comercio, para que el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no fuera aplicado, lo cual también sería mediante una autorización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el momento de la Compra por la Compañía Técnica Energética Solares C. por A. (TECSOL), para el proyecto en cuestión.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos consignados en el fallo atacado con respecto a la procedencia de los ajustes practicados al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo cual era un hecho controvertido, advierte que adolece del vicio de falta de base legal. Dicha afirmación se sustenta en el hecho de que el principal argumento sobre el cual se apoyaron los jueces del fondo consistió en que las operaciones comerciales alegadas como exentas del pago de impuestos no habían sido autorizadas por la Administración Tributaria, sin embargo, obvió examinar con prioridad que el punto neurálgico lo constituyó la determinación sobre la existencia jurídica de la exención en cuestión y su naturaleza concreta, todo con la finalidad de resolver el aspecto del cual estaban apoderados relativo a la validez jurídica y alcance de la exención alegada por el contribuyente ante el Tribunal Superior Administrativo.

Que sin lugar a dudas constituía un presupuesto lógico de la cuestión debatida el examen previo de la existencia jurídica de la exención en cuestión y su ámbito material de aplicación, para de ese modo precisar si afectaba o no a las operaciones comerciales objeto de la presente controversia, debido a que las exenciones de impuestos, al igual que su imposición a la ciudadanía, tienen reserva de ley, ahí se desprende que para el análisis correcto de cualquier tema que se les relacione debe dejarse por establecido de manera obligatoria cuáles son los hechos jurídicos concretos que configuran la exención de que se trate, nada de lo cual sucedió en la especie.

En ese tenor, la recurrente alegó que vendió baterías a la entidad Técnicas Energéticas Solares, C. por A., (Tecsol), la amparo de un contrato suscrito con el Ministerio de Industria y Comercio (entonces llamada la Secretaria de Estado de Industria y Comercio) que según se alegó tenía por objeto la ejecución del proyecto para el suministro e instalación de sistemas fotovoltaicos de 10,000 viviendas y 50 centros comunales conforme con los beneficios otorgados por el Estado dominicano para la ejecución de ese proyecto de interés social. Adicionalmente dicha recurrente sostuvo que en ese contexto le fue otorgada una exención al pago del ITBIS para la compra de los materiales y elementos requeridos, siendo uno de los

materiales básicos requeridos para el proyecto fotovoltaico las baterías adquiridas de Industrias Meteoro, S.R.L., entidad que no consideró el ITBIS en la transacción por tratarse de ventas a una entidad beneficiada por una exención al pago de dicho impuesto respecto de las compras que realice para el proyecto fotovoltaico. Que para eso depositó una comunicación emitida por el Ministerio de Industria y Comercio de fecha 25 de noviembre del 2005, dirigida al Lcdo. Juan Hernández Batista, Director General de Impuestos Internos (DGII), estableciendo que el proyecto otorgado a Tecsol “está exento del pago de ITBIS”.

De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente ya que, en adición a lo expuesto quedó configurada la insuficiencia de motivos y falta de base legal, no obstante ser colocados en condiciones de examinar los hechos y documentos en se sustentó el objeto de la controversia, no valoraron íntegramente las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando por su influencia en el proceso y a partir de su análisis se pudo haber determinado la validez jurídica y alcance de la exención alegada y en consecuencia, si procedía aplicar el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), a la venta realizada por la hoy recurrente a la entidad Técnicas Energéticas Solares, C. por A., (Tecsol), en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada en virtud de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00323-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici